



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

VISTO:

El Expediente N° 3073161 y Documento N° 5998455 que contiene el Informe de Precalificación N° 15 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD-JASV sobre inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor Henry Gustavo Motta Moreno; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, respecto de las potestades disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Gerencia Regional de Salud Arequipa a partir del 14 de septiembre del 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 inciso a) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y el artículo 107 que establece el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y estando al Informe de Precalificación N° 15 - 2023-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD-JASV derivado para el trámite correspondiente de inicio y comunicación del procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO**, se tiene el detalle de lo siguiente:

///...

**I.-IDENTIDAD DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO</b>
Domicilio	Cooperativa Juventud Ferroviaria Mz. J Lote 11 Cercado de Arequipa
DNI	No. 46071283
Régimen Laboral	Decreto Legislativo No. 276
Cargo al momento de la comisión de la Falta	Director Adjunto de la Oficina de Logística y responsable del Órgano encargado de las Contrataciones de la Gerencia Regional de Salud – GRA.

**II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA**

De los actuados se evidencia que existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO**, ya que los hechos denunciados se enmarcan como faltas de carácter disciplinario, subsumidas o tipificadas conforme a la normatividad descrita anteriormente, además de estar individualizado como presunto autor, y existir medios de prueba lícitos e idóneos que acreditarían la responsabilidad administrativa en las que habría incurrido.

Justificándose así la apertura del procedimiento disciplinario en su contra, pues de los medios probatorios se tienen el Oficio N° 000643-2022-CG/OC0663 que contiene INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 026-2022-2-0663-SCE sobre la "ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO PARA EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA" que evidencian la falta de responsabilidad del servidor investigado por la adquisición de bien que no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas, suscribió Acta de conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa de equipos cuando aún se encontraba pendiente el cumplimiento integral de las obligaciones del contratista, así como por no haber requerido al Contratista la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

**III.- ANTECEDENTES, HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN****3.1. Identificación de los hechos:**

**3.1.1** Conforme al Informe de Control Específico N° 026-2022-2-0663-SCE sobre la "ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO PARA EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA", remitido a la Gerencia Regional de Salud mediante Oficio N° 000646-2022-CG/OC0663 el 07/12/2022, se dispone el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa comprendidos en dicho Informe de Control Específico, resultando que los hechos detallados involucran al servidor investigado **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO**, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 3 -

3.1.2 ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**ADQUISICIÓN DE BIEN QUE NO CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS, PESE A ELLO SE OTORGÓ CONFORMIDAD Y PAGO A CONTRATISTA, SIN CONTAR CON GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, ASIMISMO, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y APROBACIÓN DE DEVENGADO POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE, GENERÓ UN PERJUICIO DE S/. 1'209 600,00.**

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, y que sustenta la Contratación Directa N.º 012-2020-GR-1 "Adquisición de un grupo electrógeno para el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa", se evidenció que, al contratista, Consorcio Controlado, se le otorgó conformidad y se procedió con el pago, a pesar de que el grupo electrógeno objeto de la contratación, no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria.

Tales situaciones se produjeron por la participación de Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición director adjunto de la oficina de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, al **otorgar la buena pro al contratista Consorcio Controlado, a pesar que su oferta no cumplía con las especificaciones técnicas** respecto a los niveles de ruido y el grado de protección IP requeridos en las especificaciones técnicas, dado que el nivel de ruido y grado de protección IP solicitados fueron  $\leq 80$ Db, IP 67 y los ofertados fueron 86Db  $\pm$  2 Db, IP23, pese a ello procedió a otorgar la buena pro. mediante correo electrónico del 17 de agosto del 2020. (resaltado nuestro)

Posteriormente, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de obra, e Iván Vásquez Quispe, residente de obra, no observaron que el equipo entregado por el contratista Consorcio Controlado, no cumplía con los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, respecto de la Potencia Prime de 550Kw y la Protección IP67 y el nivel de ruido  $\leq 80$  Db, dado que los valores de potencia y protección IP que se evidencian en la placa del alternador son inferiores a los requeridos, en tanto que el nivel de ruido se encuentra registrado en la Ficha Técnica y supera el nivel máximo establecido .

Pese a dichos incumplimientos ambos profesionales validaron las características del equipo entregado, registrando la conformidad del mismo en el cuaderno de obra, autorizando su instalación.

...///



///...

- 4 -

Asimismo, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de obra, e Iván Vásquez Quispe, residente de obra, suscribieron el Acta de Pruebas de Grupo Electrónico del 3 de octubre del 2020 (**Apéndice N° 4**), que afirma la ejecución de pruebas de operatividad de carga real y en vacío; sin embargo, no se precisa cuál fue la potencia generada por el equipo durante dichas pruebas, ni existe documentación que acredite que el mismo alcanza la potencia (stand by/prime) a 2400 msnm requerida. Adicionalmente, no se advierte documentación y/o sustento que acredite la ejecución de las pruebas de simulación de fallas para la verificación de alarmas, y las pruebas de nivel de ruido del grupo electrónico establecidas en el numeral 7.3 de las especificaciones técnicas, siendo corroborado dicho incumplimiento en el informe N° 14-2021- GRA-GRS/GR-HRHDIDG-OEA-OSGM-T del 19 de marzo del 2021 (Apéndice N° 5), emitido por el área beneficiaria (Hospital Regional Honorio Delgado).

No obstante, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de obra; **Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la oficina de Logística** de la Entidad; Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, área usuaria y director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración e Iván Vásquez Quispe, residente de obra, **suscribieron el Acta de conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa de equipos** (Apéndice N° 6), el 30 de octubre del 2020, **cuando a esa fecha aún se encontraba pendiente el cumplimiento integral de las obligaciones del contratista Consorcio Controlado**, según se evidencia incluso del propio Informe N° 024-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG del 9 de noviembre del 2020 (Apéndice N° 7), emitido por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de Obra, que fue remitido a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su condición de jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y área usuaria, en donde se expresa que la conformidad del proveedor Consorcio Controlado corresponde al 75.94 % del monto total del contrato suscrito. (resaltado nuestro)

Asimismo, **de la verificación a los bienes que integran el objeto de contratación del grupo electrónico, se confirmó que el contratista Consorcio Controlado, no entregó ni instaló el Tablero de Control, Protección y Sincronismo, el Tablero de Mando - Bus de Barras (TM-BB), ni realizó el sincronismo requerido en las bases del procedimiento de contratación y considerado en su propuesta económica**, pese a lo cual Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración procedió a realizar el trámite del pago correspondiente, sin tomar en cuenta tales incumplimientos.

Tras la suscripción del Acta de conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa de equipos del 30 de octubre del 2020 (**Apéndice N°6**), se advierte que la fase del devengado para el pago al Contratista se efectuó en la misma fecha, con el usuario de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración de la Entidad y área usuaria, sin que cuente con las facultades correspondientes, ni con delegación de competencias autorizadas por el titular de la Entidad y pese a ello procedió con la suscripción del Contrato; adicionalmente, en su condición de área usuaria, no cauteló el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, como se advierte en el siguiente Cuadro:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1753 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 5 -



**Cuadro n.º 1**  
**Comparativo de características requeridas, propuesta del contratista y equipo entregado**

Características	Especificaciones Técnicas			Observación
	Requerimiento del área usuaria - Bases Administrativas	Propuesta técnica del Contratista para la buena pro	Equipo Entregado	
Protección IP del alternador (generador)	IP 67	IP 23	IP 23	No correspondía el otorgamiento de la buena pro
Nivel de Ruido del Grupo Electrógeno	<=80 Db	<= 86 Db	No se realizó pruebas	
Potencia Prime	500 KW a 2400 msnm	562 KW (no precisa msnm)	452 KW a 2400 msnm	No se realizó las pruebas técnicas requeridas en las especificaciones técnicas
Tablero de Control, Protección y Sincronismo.	01 und.	01 und.	No entregó	No correspondía el otorgamiento de conformidad
Tablero de Mando-Bus de Barras	01 und.	01 und.	No entregó	
Sincronización	Sincronización TS1-TS2	Sincronización TS1-TS2	No se realizó	
Pruebas técnicas	De las pruebas requeridas en el numeral 7.3 de las Especificaciones Técnicas, no se efectuó: • Verificación del nivel de ruido • Prueba de simulación de fallas para funcionamiento de las alarmas de parada de emergencia			

Fuente: Expediente de Contratación Directa n.º 012-2020-GR-1(Apéndice n.º 6)  
Elaborado por: Comisión de control

La situación descrita contravino los artículos 8 y 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 5, 43, 46, 73, 138, 139, 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima y novena del Contrato N° 58-2020-GR-1A/GRS de 30 de setiembre de 2020; las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de las Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1 (Apéndice N° 6); el artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; y el artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 007-2020-EFI50.01; lo cual afecta la correcta administración pública, permitiendo el pago al contratista Consorcio Controlado de la totalidad del monto contractual, lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/. 1 209 600,00 (Un millón doscientos nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

...///

///...

- 6 -

**Los hechos descritos se desarrollan a continuación: (en relación al servidor HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO).**

### **3.1.3 ANTECEDENTES:**

En el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, mediante Resolución Administrativa N° 0405-2020-GRA/GRS/GRI/OEPLAN del 27 de abril del 2020 (Apéndice N° 8), emitida por la Dirección de Administración de la Gerencia Regional de Salud - GERESA, se aprobó el expediente técnico que forma parte de la IOARR "*Adquisición de Ventilador mecánico, monitor de funciones vitales, sistema de video broncoscopia y monitor de funciones vitales*"; además de otros activos en el EESS Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza Arequipa en la localidad Arequipa, distrito de Arequipa, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa "para la adquisición de un grupo electrógeno por reposición, para el Área de Servicios Generales del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, precisando que, este activo se realizará mediante la compra a todo costo por un monto de S/. 960 592.50".

Como parte de la ejecución de la primera etapa de la referida IOARR, la Dirección de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, en su condición de área beneficiaria, elaboró las especificaciones técnicas para la adquisición de un grupo electrógeno, señalando en los antecedentes de dichas especificaciones que: "... en este momento se cuenta con una instalación eléctrica de suministro normal de baja tensión. El objeto del presente proyecto es el de añadir otro sistema alternativo de suministro de electricidad", y como uno de sus objetivos específicos la "reposición del grupo electrógeno que se encuentra en malas condiciones". Asimismo, se establece que el objeto de la contratación es "contratar a una persona natural o jurídica que se encargue de suministrar un grupo electrógeno (...) de respaldo, para atender emergencias en los sistemas eléctricos.

Es de precisar que, la Resolución Administrativa N° 0405-2020-GRA/GRS/GR/OEPLAN del 27 de abril del 2020 (**Apéndice N° 8**), se sustenta en el Informe Técnico N° 002-2020-GRA/GRS/GR-OEPD-INFRA del 7 de abril del 2020 (Apéndice N° 9), emitido por el coordinador de Infraestructura del Hospital Regional Honorio Delgado, donde se precisa que "el sustento principal según FORMATO N° 07- C es el siguiente: "Adquisición de un grupo electrógeno que garantice la continuidad de la atención en caso de corte de fluido eléctrico, (...) debido a que el equipo actual tiene una antigüedad mayor a 50 años y dejó de usarse hace 20 años, además el equipo generaba niveles de ruido superiores a los permitidos (...)".

Posteriormente, mediante informe N° 002-2020-GR-1A/GRS/GR-UEI/AVM de 4 del agosto del 2020 (**Apéndice N° 6**), Manuel Yanyachi Aco Cárdenas - Ingeniero Mecánico y Javier Mauricio Jaén Paredes - Ingeniero Electricista, locadores de servicio contratados para la Dirección Ejecutiva de Administración, requirieron a la unidad ejecutora de Administración, la adquisición del grupo electrógeno nuevo para la ejecución de la primera etapa del expediente técnico de la IOARR con CUI: 2483344 denominado "Adquisición de Ventilador mecánico, monitor de funciones vitales, sistema de video broncoscopia y monitor de funciones vitales; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza", requerimiento al que adjuntaron las especificaciones técnicas elaboradas por ellos mismos, las cuales tuvieron como base las especificaciones técnicas generadas por la dirección de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza.

...///





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA**

- 7 -

Aprobándose el 23 de setiembre del 2020, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, la contratación directa para la adquisición del grupo electrógeno, a través de la Resolución Gerencia Regional N° 948-2020-GR-1A/GRS/GR-OEA (Apéndice N° 6), suscrita por el Gerente Regional de Salud; contratación que estuvo a cargo de funcionarios y servidores de la Gerencia Regional de Salud.

**3.1.4 OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A POSTOR CUYA PROPUESTA TÉCNICA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS.**

En atención al Informe N° 002-2020-GR-1A/GRS/GR-UE/IAVM del 4 de agosto del 2020 (**Apéndice N° 6**), mediante el cual Manuel Yanyachi Aco Cárdenas - Ingeniero Mecánico y Javier Mauricio Jaén Paredes - Ingeniero Electricista, requirieron a la oficina ejecutiva de Administración, la adquisición del grupo electrógeno (adjuntando las respectivas especificaciones técnicas) para la ejecución de la primera etapa del expediente técnico de la IOARR con CUI: 2483344; Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la oficina de Logística de la Entidad, realizó el estudio de mercado para la contratación directa del grupo electrógeno, obteniendo las siguientes cotizaciones:

- Mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2020, (Apéndice N° 6) (dirigido a Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la oficina de Logística) la empresa Servicios Proyectos Automatizados y Control SAC remitió la cotización N° 01-30772-2020 (Apéndice N°6) por un valor total de S/.1 296 141,86, y un plazo de ejecución de "30 días después de notificada la adjudicación".
- Mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2020, (atorres@cmtecnic.com) (Apéndice N° 6) dirigido a Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la oficina de Logística, presentó una cotización del Consorcio Controlado, gestión documentos adjuntos y que forman parte de su cotización, por un valor total de S/. 1 209 600,00, y un plazo de entrega de 20 días.

En el marco de la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1, y conforme las cotizaciones obtenidas, Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la oficina de Logística, elaboró y suscribió el "Cuadro Comparativo" del 14 de agosto del 2021 (Apéndice N° 6), en el cual se concluye que el ganador de la buena pro es el postor Consorcio Controlado, por un monto de S/. 1 209 600,00; siendo que, mediante el Oficio N° 906-2020-GR-1A/GRS/GR-OEA-OLOG del 14 de agosto del 2020 (**Apéndice N° 6**), de asunto: "BUENA PRO- Contratación

...///



directa de adquisición de Grupo Electrógeno por situación de emergencia" suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, se le notificó al postor ganador el 17 de agosto de 2020, el otorgamiento de la buena pro. Teniendo en cuenta que se trata de una contratación directa, en la que se omite la etapa del procedimiento de selección por ser un tipo de procedimiento excepcional, conforme lo señala la norma de contrataciones con el Estado; Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la oficina de Logística, y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, además de recibir la cotización debe admitir la oferta presentada por el postor, en este caso por el Consorcio Controlado, siempre y cuando esta oferta responda a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas del bien a contratar, según lo dispuesto por el artículo 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en adelante "RLCE".

En este orden de ideas, para determinar si la oferta presentada por el Consorcio Controlado deba ser admitida o no, revisaremos las Especificaciones Técnicas del grupo electrógeno previstas en el Capítulo III de las Bases Administrativas del procedimiento de contratación directa (Apéndice N° 6), que exigían entre otras las siguientes características:

Cuadro n.º 2 Parámetro medioambiental del grupo electrógeno	
PARÁMETRO	VALOR MÁXIMO REQUERIDO
Nivel de Ruido	<= 80 Db
Fuente: Especificaciones técnicas de las bases administrativas de la Contratación Directa n.º 012-2020-GR-1(Apéndice n.º 6)	
Elaborado por: Comisión de control	

Como puede verse en el Cuadro N° 2, el nivel de ruido requerido es de <=80Db (menor e igual a 80 decibeles) de acuerdo a las Especificaciones Técnicas requeridas; sin embargo, en el punto 2 referida a la Cabina Insonorizada de la propuesta técnica del Consorcio Controlado (Apéndice N° 6), remitida mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2020 (Apéndice N° 6), ofertó un grupo electrógeno con una emisión de nivel de ruido aproximada de 86Db, según el siguiente detalle:

"(...) PROPUESTA TECNICA:

(...)

2.CABINA INSONORIZADA

(...)

La parte interior de la capsula está totalmente aislada con material de sano absorbente, resistente a los vapores del aceite y del combustible, que permite una excelente atenuación de ruido, aproximada de 86 dB(A) a 7m. (NIVEL PROMEDIO MEDIDOS EN LOS 04 LADOS DE LA CAPSULA), de distancia a campo abierto ". (el subrayado es nuestro).

Al respecto, se evidencia que esta característica técnica difiere de lo requerido en las Especificaciones Técnicas, que indica un nivel de emisión de ruido <=80Db, según se muestra en el Cuadro N° 2, por lo cual no debió admitirse la oferta del Consorcio Controlado. Ver Cuadro N° 1.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 9 -

Por otro lado, con relación al alternador (generador), las especificaciones técnicas exigían un Grado de Protección IP67; conforme al siguiente detalle:

"7. ESPECIFICACIONES DEL EQUIPO

(...)

C	ALTERNADOR
C01	220VAC ,60HZ,3F
C02	LA EXITACIÓN DEL ALTERNADOR DEBERÁ SER POR IMÁN PERMANENTE DEL TIPOPMG
C03	003 AISLAMIENTO DE ROTOR/ESTATOR.CLASE "H/H
C04	PROTECC IÓN IP67

Sin embargo, de la revisión a la propuesta técnica presentada por el Consorcio Controlado, mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2020 (**Apéndice N°6**), se verifica que en los "Términos y Condiciones Comerciales Generales", ofrece un grado de protección IP23, señalando:

"TERMINOS Y CONDICIONES COMERCIALES GENERALES

(...)

Cuando el grupo electrógeno entre en operación, en modo de emergencia, los bancos de condensadores de la red deben desconectarse.

Los Alternador de los equipos tienen aislamiento clase H, son enfriados por aire y cuentan por sí solos con un grado de protección IP23, salvo contradicción en propuesta técnica.

(...)

**Al respecto se evidencia que esta característica técnica (IP23) es inferior a lo requerido en las especificaciones técnicas.** que solicitaban un grado de protección IP67, conforme lo sustentado en el informe Técnico N° 02-2022-DJTC-GERES/AREQUIPA (**Apéndice N°12**) del 27 de octubre del 2022, suscrito por el ingeniero mecánico electricista Dennis Jhon Turpo Cutimbo, miembro de la Comisión de Control.

En ese sentido, la propuesta técnica del grupo electrógeno ofertado por el proveedor Consorcio Controlado, no cumplió con el parámetro medioambiental de nivel de ruido requerido en las especificaciones técnicas, y de igual manera con los grados de protección

...///



///...

- 10 -

IP del alternador (generador) lo que conlleva a acortar la vida útil del generador y a un mayor número de mantenimientos del equipo adquirido.

De otro lado, el Contratista en su propuesta técnica presentada a la Entidad, ofertó un equipo con una potencia Prime de 562Kw. a nivel del mar, sin embargo, para presentar las características del equipo, indica que la potencia efectiva Standby a 2400 msnm es de 620 Kw. Al respecto. Henry Gustavo Motta Moreno, responsable del Órgano Encargado de Contrataciones no observó esta inconsistencia entre los valores de la potencia Standby y potencia Prime presentada por el Consorcio Controlado, tanto a nivel del mar como a 2400 msnm considerando que según las especificaciones técnicas lo que se exigía al postor era un grupo electrógeno con una potencia prime de 500Kw a 2400 msnm. en razón a la ubicación sobre el nivel del mar en que se encuentra la Ciudad de Arequipa (y el Hospital Honorio Delgado Espinoza como entidad beneficiaria del grupo electrógeno).

Por tanto, al existir tales incongruencias respecto a la potencia requerida en las especificaciones técnicas y lo ofertado por el Consorcio Controlado, el Órgano Encargado de las Contrataciones debió observar la oferta técnica, más aún que su propuesta no cumplió con las especificaciones técnicas en relación a los niveles de ruido y el IF.

De lo expuesto, la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1, estuvo a cargo de Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición Director Adjunto de la oficina de Logística y Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien otorgó la buena pro al Consorcio Controlado, conforme "Cuadro Comparativo" del 14 de agosto del 2021 (Apéndice N° 5) y correo electrónico del 17 de agosto del 2020 (Apéndice N.º 6), mediante el cual se comunicó el otorgamiento de la buena pro.

Sobre las actuaciones del Órgano Encargado de las Contrataciones que está a cargo de los procesos de contratación, se debe tener en consideración que conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 del RLCE: "**Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para (...) adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación.**" (el resaltado es nuestro), aunado a ello, la norma de contrataciones nos precisa en el numeral 4 del citado artículo, cuando los procesos de contratación están a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones se aplica lo previsto en el numeral 4 del artículo 46 que establece:

**"(...) está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad "** (el resaltado es nuestro). Sin embargo, no se evidencia actuaciones que permitan que el otorgamiento de la buena pro se efectuó a favor de un postor cuya oferta cumpla con la totalidad de las especificaciones técnicas.

Por lo que, para proceder con el otorgamiento de la buena pro, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 73 del RLCE, el órgano a cargo del proceso debe: "(...) determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; no obstante. lo previsto en la norma que regula las contrataciones con el Estado, Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición de Director Adjunto de la Oficina de Logística, y como Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, se encontraba facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad. las que están obligadas a brindarlo bajo

...///





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 11 -

responsabilidad, según lo establece los artículos 43° y 46° del RLCE; al respecto. no se advierte participación de otras dependencias. sin embargo, procedió con el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Controlado, sin observar que su propuesta técnica no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas del proceso de contratación.

Finalmente, conforme lo revelado en el Informe Técnico N° 02-2022-DJTC-GERESA/AREQUIPA del 27 de octubre del 2022 (**Apéndice N° 12**), la propuesta técnica del Contratista no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas; dado que los niveles de ruido y el IP propuestos por el Contratista no cumplieron con lo requerido; respecto del nivel de ruido y grado de protección IP solicitados fueron  $\leq 80\text{Db}$ , IP 67 y los ofertados fueron  $86\text{Db} + 2\text{ Db}$  IP23 (Ver Cuadro N° 1), pese a ello Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición de Director Adjunto de la Oficina de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del proceso de Contratación Directa N° 012-2020-GR-1 procedió a otorgar la buena pro a favor del Consorcio Controlado, pese a que no correspondía, inobservando lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

**3.1.5 GRUPO ELECTRÓGENO NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS.**

(...) ...

(...)

*Finalmente, en relación al parámetro de nivel de ruido en un equipo de generación eléctrica, como es en el presente caso el Grupo Electrónico requerido, se requirió que cuente con un valor de  $\leq 80\text{Db}$ , por ser el valor máximo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido para zonas industriales; por lo que el superar dicho límite, ocasionaría la necesidad de utilizar equipos de protección auditiva con la finalidad de protegerse del decibel superior, a fin de evitar daños en los operadores del equipo como es la pérdida permanente en la audición.*

**3.1.6 PRUEBAS DE OPERATIVIDAD QUE NO REVELAN LA POTENCIA EN PRIME DEL GRUPO ELECTROGENO E INCUMPLIMIENTO DE EJECUCION DE PRUEBAS DE SIMULACION DE FALLAS PARA VERIFICACION DE ALARMAS Y PARADA DE EMERGENCIA, Y NIVEL DE RUIDO. ENTREGANDO EL CONTRATISTA PROTOCOLO DE PRUEBAS DE GRUPO ELECTROGENO ADULTERADO.**

(...)

(...)

...///



///...

- 12 -

Consecuentemente, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, residente y supervisor de obra, respectivamente, no aseguraron que se haya realizado la totalidad de las pruebas requeridas en el Capítulo III de las Bases Administrativas del proceso de contratación (Apéndice N° 6), como son las pruebas denominadas: Verificación del nivel de ruido y pruebas de operatividad con carga real y en vacío, pruebas de transferencia, re transferencia y simulación de fallas para verificación de alarmas y parada de emergencia, siendo que sobre esta última no se evidencia alguna mención a la potencia prime del grupo electrógeno a 2400 msnm, no obstante, estas pruebas eran necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo.

Finalmente, frente a los valores que se encontraban consignados en el Protocolo de Pruebas del Grupo Electrónico (**Apéndice N° 17**), Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, residente y supervisor de obra, respectivamente, no observaron los mismos, pues no correspondían a los que se encuentran consignados en la placa del alternador y en la oferta técnica presentada (**Apéndice N° 6**), más aún, que se trataba de un documento adulterado, según lo informado por el Gerente General de la empresa Ace Electronics Ingeniería & Construcción.

### **3.1.7 INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA E INSTALACIÓN DEL TABLERO DE CONTROL, PROTECCIÓN Y SINCRONISMO (TS-1 Y TS-2) 2000A, TABLERO DE MANDO BUS DE BARRAS (TM-BB) 2000A, ASÍ COMO LA SINCRONIZACIÓN.**

(...)

(...)

Al respecto, se observa de su propuesta económica, que el Contratista se obligaba a entregar según ítem 7 un Tablero de Control, Protección y Sincronismo (TS-1 Y TS-2), también un Tablero de Mando Bus de Barras (TM-BB); asimismo, para su instalación según el ítem 10 estaba previsto realizar trabajos de sincronismo entre los grupos eléctricos antiguo y nuevo, como lo señala el especialista técnico de la Comisión de Control, en el Informe Técnico N° 02-2022-DJTC-GERESA/AREQUIPA del 27 de octubre del 2022 (**Apéndice N°12**).

(...)

(...)

No obstante, conforme se advierte del referido informe técnico, la sincronización no fue efectuada, ni se entregaron los tableros, hecho que no fue advertido por Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, residente y supervisor de obra, respectivamente, quienes estuvieron a cargo del control de la recepción e instalación del grupo conforme las especificaciones requeridos, ni por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su condición de área usuaria quien otorgó la conformidad del bien, según se revela en el numeral 7 del presente, quien no efectuó observación alguna respecto del faltante de los tableros requeridos, al respecto, con fecha 30 de octubre de 2020, participó de la suscripción del "ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN Y PRUEBA OPERATIVA DE EQUIPOS" (**Apéndice N° 6**), en la cual se consignó el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas, pese a los incumplimientos y que en su condición de área usuaria debió verificar la existencia de los tableros requeridos en la presente contratación.

(...)

(...)

...///





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 13 -

3.1.8 DE LA NO PRESENTACIÓN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:

Conforme lo previsto en el artículo 43 del RLCE es el Órgano Encargado de las Contrataciones quien tiene a su cargo la preparación, conducción y realización de las contrataciones directas, por lo que el presente caso estuvo a cargo de **Henry Gustavo Motta Moreno**, en su condición de director adjunto de la Oficina de Logística de la Entidad, siendo así, las bases administrativas para la Contratación Directa N° 012-2020-GR- 1 (**Apéndice N° 6**) fueron elaboradas por el citado servidor, quien a su vez mediante Formato N° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" del 18 de setiembre del 2020 (**Apéndice N° 6**), solicitó la aprobación del proyecto de Bases, documento que fue aprobado por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración. Al respecto, el numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo III de las Bases Administrativas de la Sección Especifica (**Apéndice N° 6**), estableció respecto de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, lo siguiente:

**"a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). Siempre y cuando a la fecha límite de su presentación no haya internado los bienes en su totalidad o cuando la Oficina de Tesorería lo requiera para proceder con el pago."**

No obstante, se debe tener en consideración que las "Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes" aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, estableció lo siguiente:

"a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]".

*Sobre el particular, se debe tener en consideración que el numeral 7.3 De la obligatoriedad de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 " ha establecido lo siguiente: "En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la Contratación en particular (...)", sin embargo, en el presente caso se hicieron modificaciones contrarias a la normativa de contrataciones, toda vez que, el artículo 149 del RLCE respecto de la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, ha previsto: "Esta se mantiene **vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista**, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general (...)" (El resaltado es nuestro), en tal sentido, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la fecha de otorgamiento de la conformidad de los bienes, por lo que en el presente caso, a la firma del contrato, el*

...///



Contratista no había cumplido con la totalidad de sus obligaciones contractuales, conforme se desarrollará en el numeral 7, razón por la cual no se contaba con la conformidad otorgada por el área usuaria. Lo expuesto se ha resumido en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 7**  
**Comparativo del requerimiento de la garantía de fiel cumplimiento de las Bases Administrativas, Bases Estándar y RLCE**

Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1-1	Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes – Directiva N° 001-2019-OSCE/CD	RLCE aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). Siempre y cuando a la fecha límite de su presentación no haya informado los bienes en su totalidad o cuando la Oficina de Tesorería lo requiera para proceder con el pago.	a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]	Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento 149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, (...).

Fuente: Expediente de contratación (Apéndice n.º 6)  
Elaborado por: Comisión de Control.

En virtud de lo expuesto, mediante Carta N° 017-2020-CC del 30 de setiembre del 2020 (**Apéndice N° 6**), Carlos Agapito Ignacio, representante legal del Consorcio, remitió a la Entidad la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1; sin embargo, con relación a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en el citado documento precisa lo siguiente:

"(...) a) *Garantía de fiel (sic), no aplica toda vez que a la fecha de presentación cumplimos con la entrega total de bienes ofertados incluida instalación y pruebas respectivas. (...)*"

Lo expresado por el representante legal del Consorcio, respecto de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento contraviene lo establecido en el numeral 139.1 del artículo 139 del RLCE, donde se señala: "(...) el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: **a) Garantías, salvo casos de excepción.** b) Contrato de consorcio, de ser el caso. c) Código de cuenta interbancaria (CCI). d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda " (El resaltado es nuestro). Al respecto, el artículo 152 del RLCE señala los supuestos de excepciones para la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, respecto de los cuales ninguna aplica a la presente contratación.

El contrato N° 58-2020-GRA/GRS del 30 de setiembre del 2020 (Apéndice N° 6) fue suscrito por Carlos Agapito Ignacio, representante legal del Contratista y Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Entidad, asimismo cuenta con el visto del director adjunto de la oficina de Logística de la Entidad, Henry Gustavo Motta Moreno y del director de la Oficina de Asesoría Legal José David Gonzales Sánchez, estableciéndose en la cláusula séptima lo siguiente:

**"EL CONTRATISTA, a la fecha de la firma de contrato del presente procedimiento de selección no corresponde la presentación de garantías puesto que al haberse realizado la prestación en su totalidad cumplió con la entrega, resultando innecesario presentar garantía alguna."** (resaltado agregado)





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 15 -

Al respecto, mediante escrito s/n del 15 de junio del 2022 (**Apéndice N° 26**), José David Gonzales Sánchez, ex director de la oficina de Asesoría Legal, nos precisa lo siguiente:

*"(...) el contrato N° 058-2020 -GR-IA/GRS de fecha 30 de setiembre del 2020, indico que dicha redacción corresponde a la oficina de Logística.*

*(...)*

*"(...) el párrafo transcrito "CLÁUSULA SÉTIMA" debo manifestar que mi persona no ha establecido dicha cláusula, desconozco la persona o funcionario que sea responsable de su redacción."*



Por lo que, conforme lo establecido en la normativa de contrataciones en el presente caso correspondía la presentación de la garantía de fiel cumplimiento como parte de la documentación de presentación obligatoria para la suscripción del contrato: sin embargo, Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición de director adjunto de la oficina de Logística de la Entidad y Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del presente proceso de contratación, eximió de dicha obligatoriedad al establecer en las Bases Administrativas (**Apéndice N° 6**) que tan sólo bastaba con el internamiento de los bienes a la firma de contrato, por lo que en atención a dicha disposición, se procedió con la suscripción del Contrato N° 58-2020-GRA/GRS del 30 de setiembre del 2020 (**Apéndice N° 6**), cabe precisar que a dicha fecha el Consorcio no había cumplido con todas sus obligaciones contractuales para no solicitarle la respectiva garantía, más aún al 30 de octubre de 2022 se suscribió el acta de conformidad (**Apéndice N.º 6**) pese a que no había cumplido la totalidad de sus obligaciones, conforme se desarrollará en el numeral 7. Lo antes citado transgrede lo establecido en el numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado RLCE.

Sobre el particular, se debe tener en consideración que el numeral 7.3 De la obligatoriedad de la sección VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" ha establecido lo siguiente:

*"Respecto de la proforma del contrato puede incluirse cláusulas adicionales a las previstas o adecuar las que se encuentran propuestas en dicha proforma, dependiendo del objeto del contrato, siempre que dichas incorporaciones o adecuaciones no resulten contrarias a la normativa de contrataciones del Estado."*

*...///*

///...

- 16 -

De lo expuesto, queda claro que al 30 de setiembre de 2020, fecha de suscripción del Contrato N° 58-2020-GRA/GRS (**Apéndice N° 6**), no se contaba con la conformidad del bien materia de contratación, siendo así y de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del RLCE, respecto a la garantía de fiel cumplimiento, que señala: "Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general (...)" (El resaltado es nuestro). Por lo que en el presente caso, y conforme lo detallado en Informe Técnico N° 02-2022-DJTC-GERESA/AREQUIPA del 27 de octubre del 2022 (**Apéndice N° 12**), suscrito por el ingeniero mecánico electricista, miembro de la Comisión de Control, el Contratista no cumplió con la totalidad de sus obligaciones contractuales, más aún que con posterioridad al 30 de setiembre del 2020 fecha de suscripción del Contrato N° 058-2020-GR-1A/GRS (**Apéndice N° 6**) se emitió un documento denominado "**ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN Y PRUEBA OPERATIVA DE EQUIPOS**" del 30 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 6**), detallado en el numeral 7, en ese sentido, y teniendo en consideración que la garantía de fiel cumplimiento debió presentarse y mantenerse vigente hasta la conformidad del bien; **Henry Gustavo Motta Moreno**, en su condición de director adjunto de la oficina de Logística de la Entidad y Órgano Encargado de las Contrataciones, **no exigió al Contratista la presentación de la garantía correspondiente**, pese a lo previsto en el literal c) del artículo 8 de la LCE que estableció : "c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos." (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo señalado respecto de la garantía de fiel cumplimiento, la guía de orientación denominada "Contratación directa bajo situación de emergencia " emitida por el OSCE, ha precisado en el numeral 26° lo siguiente:

**"La garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad asegurar el cumplimiento del contrato y la ejecución de las obligaciones del contratista derivadas del mismo. En caso el proveedor haya cumplido con entregar la totalidad del producto o haya ejecutado totalmente la prestación objeto de la contratación directa, contándose con conformidad de la Entidad, no es obligatoria la presentación de dicha garantía pues ya se habría cumplido las obligaciones contractuales. "** (El resaltado es nuestro).

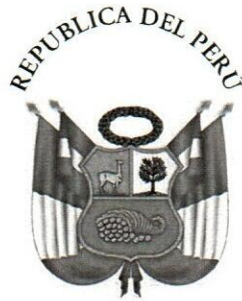
Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado en diversas opiniones que las garantías que se exigen a los contratistas en el marco de los procesos de contratación pública cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria, dado que, pretenden obligar al contratista a cumplir con la totalidad de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este a la firma del contrato (compulsivas); asimismo, a través de su ejecución, se logra indemnizar a la entidad por los eventuales daños que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista (resarcitorias)

Por lo que, la normativa de contrataciones del Estado prevé en el marco de las contrataciones públicas a través de la garantía de fiel cumplimiento un mecanismo de cautela de los intereses de las entidades frente a posibles incumplimientos contractuales del contratista.

En tal sentido, pese a estar establecido en la normativa de contrataciones del Estado la

...///





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 17 -

exigencia de contar con la garantía de fiel cumplimiento para la firma del contrato, el Órgano Encargado de las Contrataciones del proceso de Contratación Directa N° 012-2020-GR-1 **Henry Gustavo Motta Moreno, no requirió dicho documento. generando que la Entidad no cuente con la garantía de fiel cumplimiento como mecanismo de cautela frente a incumplimientos de las prestaciones y/o obligaciones a cargo del contratista.** incumplimientos que en el presente caso se suscitaron, conforme lo detallado en los numerales 1. 2. 3 y 4 antes desarrollados. En este contexto, queda claro que, en el marco de un proceso de contratación directa por situación de emergencia, se puede eximir al contratista de la entrega de la respectiva garantía de fiel cumplimiento como parte de la documentación para la suscripción del contrato, únicamente si se cuenta con la conformidad de los bienes, documentación que en el presente caso no se contaba a la firma del contrato (30 de setiembre del 2020), pese a ello, Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición de director adjunto de la oficina de Logística de la Entidad y Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de Contratación Directa N° 012-2020-GR-1 no requirió al Contratista la presentación de la garantía de fiel cumplimiento con ello, el **contar con un mecanismo de respaldo destinado a proteger, resarcir o asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista a la suscripción del contrato, que para el presente caso. conforme lo detallado en el numeral 7 el Contratista NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, lo expuesto derivó en que la Entidad no cuente con la garantía de fiel cumplimiento que permita exigir al contratista el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones contractuales y/o de ser el caso, una compensación dineraria derivada de la ejecución de la misma. frente al incumplimiento de los términos pactados en el Contrato N° 58-2020-GRA/GRS del 30 de setiembre del 2020 (Apéndice N° 6).**

**3.1.9 APROBACIÓN DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1, SIN ACREDITARSE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL CONTRATISTA.**

Durante la etapa de ejecución contractual, Carlos Agapito Ignacio, representante legal del Contratista, mediante Carta N° 009-2020-CC del 31 de agosto del 2020 (Apéndice N° 6), solicitó ampliación de plazo contractual por quince (15) días calendario adicionales a su propuesta para la entrega del bien, precisando que:

*"(...) considerando que el plazo ofertado por parte del consorcio al cual represento fue de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación (17-08-2020) de la adjudicación, asimismo, nuestra propuesta incluyó obras civiles,*

*...///*



básicas indispensables de instalación previa a la entrega del Grupo Electrónico, nos constituimos al lugar, sin embargo, no se contaba con las condiciones para iniciar las obras civiles que incluye nuestra cotización. Generando Ja imposibilidad de inicio de obras civiles por causas no atribuibles al contratista.

(...) para el tendido eléctrico "acometida" se tiene que contar con la aprobación y disponibilidad de distintas áreas del hospital, motivo que dilata el normal desarrollo de la instalación.

(...)

En dicho contexto, considerando, que la paralización o atraso no es imputable al contratista, puesto que no nos habilitaron físicamente el área a intervenir al día siguiente de la adjudicación de la buena pro, esta tuvo lugar recién el 25 de agosto, es en dicho momento se da por "Finalizado el Hecho Generado del Atraso",

(...)

Para acreditar y sustentar nuestro pedido, adjuntamos copia del acta de inspección y Entrega de Terreno, que evidencia el inicio de las condiciones para iniciar obras civiles indispensables para la instalación del bien (...).

Ante la solicitud de ampliación de plazo presentada, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco Cárdenas residente y supervisor de obra, respectivamente, emitieron el Informe N° 004-2020-GRA/GRS/GR-UEI/AVM del 31 de agosto del 2020 (**Apéndice N° 6**), mediante el cual comunicaron a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca (área usuaria), lo siguiente: "(...) realizar la gestión correspondiente a la ampliación de plazo contractual por 15 días calendario debido a que la entrega de terreno se realizó el 25 de agosto de 2020 (..)", generándose en mérito a ello el Oficio N° 972-2020-GRAI GRS/GR-OEA-OLOG del 31 de agosto del 2020 (**Apéndice N° 6**), suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca área usuaria y director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración, y visado por Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la Oficina de Logística de la Entidad, donde se señaló lo siguiente:

**"se pone de conocimiento que no se contaba con las condiciones necesarias como la entrega de terreno y otras obras civiles, por lo que no se puede dar cumplimiento a la entrega del Grupo Electrónico () lo que imposibilitó realizar la entrega dentro de los plazos pactados, por ende solicita una ampliación de plazo de 15 días calendarios a fin de poder cumplir con la entrega de los bienes requeridos (...) por lo indicado, y habiéndose realizado la verificación de los medios probatorios presentados vía correo electrónico; es que se procede a la aceptación de la ampliación de plazo".** (resaltado agregado)



Conforme se advierte del Oficio N° 972-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG del 31 de agosto del 2020 (**Apéndice N° 6**), suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, área usuaria y director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración, el mismo no contiene mayor análisis de los argumentos que sustentan tal solicitud, así como tampoco refleja una evaluación del periodo que se está otorgando, ni desde cuando se computaría el mismo.

(...)

Consecuentemente, el representante legal del Consorcio, al haber recibido el documento de otorgamiento de la buena pro el 17 de agosto del 2022 (**Apéndice N°6**), el plazo de los 20 días para que cumpla con sus obligaciones de acuerdo al plazo ofertado culminaba el 7 de setiembre del 2022 (día hábil siguiente al



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 19 -

vencimiento del plazo); sin embargo, debido a que la entrega de terreno se efectuó el 25 de agosto del 2022 desde el día siguiente a esta fecha se debió computar los 20 días calendario, culminando el plazo el 14 de setiembre del 2022. No obstante, considerando que se le otorgó una ampliación de plazo de 15 días al Consorcio, la finalización del plazo era el 21 de setiembre de 2020.

(...)

Sin embargo, a pesar de que a través del Oficio N° 108-2020-GRAIGRSIGR-OEA-OLOG-UNID.ALMC. del 26 de noviembre del 2020 (Apéndice N° 29), Obed Castro Sonco, **RESPONSABLE DE ALMACENES ADVIRTIÓ a Henry Gustavo Motta Moreno. La APLICACIÓN DE UNA PENALIDAD AL PROVEEDOR de la Orden de Compra N° 700 del 23 de octubre del 2020 (Apéndice N° 29), HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO, director adjunto de la oficina de Logística. mediante Oficio N° 1392-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG del 26 de noviembre del 2020 (Apéndice N° 30) SEÑALÓ QUE "NO CORRESPONDE LA APLICACION DE PENALIDAD ALGUNA POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA".**

En consecuencia, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de obra e Iván Vásquez Quispe, residente de obra, **no efectuaron observación alguna respecto del sustento de la causal invocada por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo.** Asimismo, Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, área usuaria y director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Henry Gustavo Motta Moreno, director adjunto de la Oficina de Logística de la Entidad y Órgano Encargado de las Contrataciones, **no observaron que el Contratista excedió el plazo contractual para cumplir con sus obligaciones más allá de la fecha de finalización del 21 de setiembre del 2020, ello de conformidad con los documentos del proceso de contratación directa.**

### 3.1.10 DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACTA DE CONFORMIDAD PESE A QUE EL CONTRATISTA NO CULMINÓ SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Mediante **Informe N° 007-2020-IVQ/AVM-MFV** del 23 de octubre del 2020 (Apéndice N° 20) Iván Vásquez Quispe, residente de obra, comunicó a Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de obra, "el informe sustentatorio para recepción final a la adquisición de grupo electrogénico (...)" ; siendo que, en **las conclusiones de dicho informe se precisa: "Sobre la base de lo expuesto se da por CONFORME PARCIALMENTE a la ADQUISICION DE GRUPO ELECTROGENO"** (el resaltado es nuestro), hasta la emisión del citado informe se

...///



///...

- 20 -

encontraba pendiente la sincronización, puesta en servicio y entrega al área beneficiaria.

Por lo que, **pese a que se encontraba pendiente el cumplimiento de tales obligaciones por parte del Consorcio Controlado**, el 30 de octubre de 2020, **se suscribió el "ACTA DE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN, INSTALACIÓN Y PRUEBA OPERATIVA DE EQUIPOS" (Apéndice N° 6)**, **participando** Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración y área usuaria (quien también es representante de la Unidad Ejecutora de Inversiones); **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO, DIRECTOR ADJUNTO DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA ENTIDAD**; Carlos Augusto Agapito Ignacio, representante del Consorcio Controlado; Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor de obra; Iván Vásquez Quispe, residente de obra; y Obed Castro Soncco responsable de Almacén, donde se señaló que: "el día 30 de octubre de 2020, el contratista (...) hizo efectivo el acto de entrega en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa (...)", agregando que, se pudo constatar lo siguiente:

"(...)

1. *Cumplimiento de especificaciones técnicas según el detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta del contratista, así como las condiciones señaladas en el contrato y en las bases.*
2. *Integridad física y estado de conservación óptimo del equipo.*
3. *Las placas de fabricación del equipo entregado, consignará el año de fabricación, condición del equipo nuevo, de última generación y el año de fabricación requerido.*
4. *La instalación del GRUPO ELECTROGENO (según lo establecido en las bases)*
5. *Entrega de un juego de manuales (Operaciones y Servicio Técnico) del GRUPO ELECTRÓGENO.*
6. *Entrega de Certificado de Garantía de 24 meses (según lo establecido en el contrato), por el GRUPO ELECTRÓGENO reconocido por el fabricante, de acuerdo a lo establecido en las bases.*
7. *Entrega de Ficha Técnica del GRUPO ELECTRÓGENO (Anexo N° 2)*
8. *Programa de Mantenimiento Preventivo por el GRUPO ELECTRÓGENO y su correspondiente Procedimiento de Mantenimiento Preventivo, según lo establecido en las bases.*
9. *Entrega de los Costos de los componentes, repuestos, accesorios e insumos del GRUPO ELECTRÓGENO instalado, según lo establecido en las bases.*
10. *Constancia de capacitación en manejo, operación funcional, cuidado y conservación básica del GRUPO ELECTRÓGENO (Anexo N° 3).*
11. *Constancia de capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación del GRUPO ELETRÓGENO según (Anexo N° 4).*

El contenido del acta de conformidad, no se ajusta a la realidad de los hechos en relación al cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista,

(...)

(...)

Luego de haber tomado conocimiento de la conformidad parcial del equipo, **Manuel Natividad Huamanvilca Huarca**, área usuaria y director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración, **mediante Oficio N° 072 2020-GRA/GRS/GR-OEA-UEI** del 12 de noviembre del 2020 (**Apéndice N° 32**), remitió a Henry Gustavo Motta Moreno; la

...///





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 21 -

conformidad de pago, indicando lo siguiente: "(...) remito conformidad para el pago correspondiente DE ADQUISICION DEL GRUPO ELECTROGENO", sin especificar que era una conformidad parcial.

**3.1.11 SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO Y TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA FASE DE DEVENGADO PARA PAGO A CONTRATISTA EFECTUADO POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE**

(...)

**3.1.12 PAGOS EFECTUADOS A FAVOR DEL CONTRATISTA PESE A LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

(...)

**3.1.13 DEFICIENCIAS DEL GRUPO ELECTROGENO ENTREGADO**

(...).

En este sentido, de los hechos materia de análisis señalados en el Informe de Control Específico, habría existido una presunta negligencia imputable al servidor investigado HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO, en su calidad de Director Adjunto Oficina de Logística y responsable del órgano Encargado de la Contrataciones de la Gerencia Regional de Arequipa, encargado mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2020-GRA/GRS/GR/RRHH del 02/01/2020 hasta el 29/12/2020 según Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1302-2020-GRA/GRS/GR/RRHH, por haber otorgado la buena pro al contratista Consorcio Controlado, conforme al Cuadro Comparativo del 14/08/2020 y correo electrónico del 17/08/2020 a pesar de que su oferta no cumplía con las especificaciones técnicas respecto a los niveles de ruido y grado de protección IP requeridos para el grupo electrógeno, ya que según las especificaciones técnicas, el nivel de ruido y grado de protección IP solicitados fueron =80Db, IP67 y los ofertados fueron 86Db + 2Db, IP23, pese a lo cual procedió a otorgar la buena pro mediante correo electrónico de fecha 17/08/2020, pues como órgano encargado de las contrataciones debía determinar si la oferta respondía a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, y al no cumplir lo requerido la oferta no debió ser admitida por no corresponder la oferta técnica del postor Consorcio Controlado a las especificaciones técnicas del requerimiento; así como por no haber requerido al Contratista la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, al establecer en la Bases Administrativas que tan sólo

...///



///...

- 22 -

bastaba con el internamiento de los bienes a la firma del contrato, por lo que en atención a dicha disposición se procedió con la suscripción del Contrato N° 058-2020 -GR-1A/GRS del 30/08/2020 cuando aún el Consorcio no había cumplido con todas sus obligaciones contractual es para no solicitarle la respectiva garantía y no aplicar la penalidad al Contratista pese a conocer que las obligaciones fueron ejecutadas excediendo el plazo contractual de 20 días calendarios y con posterioridad al plazo de ampliación.

Ocasionando un perjuicio económico a la Entidad ascendente S/ 1 209 600.00, correspondiente a la adquisición de un grupo electrógeno que no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas y al incumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales a cargo del Contratista.

### 3.2 Medios probatorios:

3.2.1 Resolución Administrativa N° 0405-2020-GRA/GRS/GR/OEPLAN del 27/04/2020 (Apéndice 8) sustentada en el Informe Técnico N° 002-2020-GRA/GRS/GR -OEPD-INFRA del 07/04/2020 cuyo sustento principal según Formato N° 07 para la Adquisición del Grupo electrógeno fue para garantizar la continuidad del servicio debido a que el equipo que había tenía una antigüedad mayor a 50 años y había dejado de usarse hace 20 años, y que sin embargo, no señala que deba realizarse mediante una Contratación Directa (**Apéndice 9**)

3.2.2 Informe N° 002-2020-GR-1A/GRS/GR -UEI/AVM del 04/08/2020 (Apéndice N° 06), mediante el cual Manuel Yanyachi Aco Cárdenas - Ingeniero Mecánico y Javier Mauricio Jaén Paredes - ingeniero Electricista, requirieron a la dirección ejecutiva de Administración, la adquisición del grupo electrógeno (adjuntando las respectivas especificaciones técnicas) para la ejecución de la primera etapa del expediente técnico de la IOARR con CUI: 2483344 y, en atención al cual, el servidor investigado, realizó el estudio de mercado para la contratación directa del grupo.

3.2.3 Bases Administrativas de Contratación Directa para la Adquisición de Bienes en General Contratación Directa N° 012-2020-GR-1, Primera Convocatoria, mismas que fueron elaboradas por el servidor investigado, que contiene las Especificaciones Técnicas del grupo electrógeno previstas en el Capítulo III, que exigían características de los parámetros medioambiental del grupo electrógeno respecto al nivel de ruido un valor máximo requerido de =80Db, así como de las Especificaciones del Equipo se estableció como grado de protección un IP67, así mismo de las obligaciones contractuales se establecieron la entrega del Tablero de Control, Protección y Sincronismo (TS- 1 y TS-2 y Tablero de Mando - Bus de Barras (TMBB), así como los requisitos para perfeccionar el contrato en relación a la presentación de fiel cumplimiento, y que modificada señalaba que sólo se presentaba si a la fecha límite de su presentación no se hayan internado los bienes en su totalidad o cuando la oficina de Tesorería lo requiera para proceder con el pago así como el correspondiente pago de penalidades en caso de incumplimiento (**Apéndice N° 06**).

3.2.4 Correos electrónicos del 14/08/2020, dirigidos al servidor investigado, con el cual la empresa Servicio Proyectos Automatizado y Control SAC remitió la Cotización N° 01-30772 -2020-2020 por un valor total de S/. 1 296 141.86 con un plazo de ejecución de 20 días y, en esa misma fecha la empresa Consorcio Controlado presentó también cotización por un valor total de S/. 1 209 600.00 y plazo de entrega en 20 días, verificándose de la propuesta técnica, que de los Términos de referencia ofrecía un grado de protección IP23, inferior a lo

...///





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 23 -

requerido, siendo que también en cuanto a la potencia requerida del grupo electrógeno lo propuesto fue diferente; por lo que, debió observar la oferta técnica presentada, por este último **(Apéndice 6)**.

3.2.5 Cuadro Comparativo del 14/08/202, elaborado y suscrito por el servidor investigado el cual se concluye que, no obstante, lo señalado otorgó la buena Pro a favor del postor Consorcio Controlado, **(Apéndice 6)**.

3.2.6 Oficio N° 906-2020 -GR-1A/GRS/GR-OEA-OLOG del 14/08/2020, suscrito por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración, con el que se notifica el otorgamiento de la BUENA PRO al Consorcio Controlado el 17/08/2020, conforme a lo cual el plazo de 20 días para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al plazo ofertado debía culminar al 07 de septiembre del 2020 **(Apéndice N° 06)**.



3.2.7 Contrato N° 58-2020-GRA/GRS del 30/09/2020, suscrito en vías de regularización de la Contratación Directa N° 012-202-GR-1, en el que, conforme a las Bases Administrativas, se eximió a la Contratista de la obligatoriedad de la garantía de fiel cumplimiento, y pese a que en esa fecha aún el Contratista no había cumplido con todas sus obligaciones contractuales mismo que fue suscrito por el Contratista, el Director Ejecutivo de Administración y contaba con el V° B° del servidor investigado **(Apéndice 6)**

3.2.8 Informe Técnico N° 02-2022-DJTC-GERESA/AREQUIPA del 27/10/2022, con el que se corroboró que la propuesta técnica ofertada por la Contratista no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas, además de no haber cumplido con la entrega e instalación del Tablero de Control, Protección (TS-1 y TS-2) y Tablero de mando - Bus de Barras (TM-BB), ni cumplido con el proceso de sincronización establecido en las bases **(Apéndice 12)**.

3.2.9 Carta N° 17-202-CC del 30/09/2020 del 2022, del representante del Consorcio en relación a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, señalando que la garantía de fiel cumplimiento no aplicaba por cuanto habían cumplido con la entrega total de los bienes **(Apéndice 6)**.

3.2.10 Contrato Oficio N° 58-2020-GRA/GRS del 30/09/2020, suscrito por el representante

...///

///...

- 24 -

legal de la Contratista y el Director Ejecutivo de Administración, con el VºBº del servidor investigado como Director Adjunto de Logística, del que se señala, conforme a las bases, en la cláusula séptima, que no corresponde la presentación de garantías por haberse realizado la prestación en su totalidad cumplió con la entrega, lo que demuestra que se eximió de la obligatoriedad de la presentación de garantía de fiel cumplimiento conforme al Capítulo 111 numeral 2.3 de los Requisitos para perfeccionar el contrato.

3.2.11 Acta de conformidad de la recepción, instalación y prueba operativa de equipos de fecha 30/10/2020, suscrita pese a que la Contratista no había cumplido con sus obligaciones, y que para el presente caso es una clara evidencia de que, se firmó el contrato con el VºBº del servidor investigado, sin contarse con la conformidad de la bien materia de la contratación pese a haberse suscrito con posterioridad al Contrato **(Apéndice 6)**.

3.2.12 Carta N° 009-2020-CC del 31/08/2020, mediante la cual la empresa contratista solicitó la ampliación del plazo contractual por 15 días calendario adicionales.

3.2.13 Oficio N° 972- 2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 31/08/2020, con el VºBº del servidor investigado, emitido en mérito a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, con el que se señala la procedencia de la ampliación de plazo por 15 días calendarios sin mayor sustento y prueba documental que lo acredite, pues se señalaba que no se contaba con las condiciones necesarias como la entrega de terreno y otras obras civiles, pese a ser un proceso de entrega de bien y no la ejecución de una obra **(Apéndice 06)**.

3.2.14 Acta de Inspección y Entrega de terreno del 25/08/2020, del que se advierte que, pese a que debió computarse los 20 días el plazo de cumplimiento debiendo ser éste hasta el 14 de septiembre 2020, y que contrariamente a lo señalado en el documento precedente, no hubo observaciones que consecuentemente justifiquen dicha ampliación y más aún que el acto de inicio de obra se diera recién el 31/08/2020 **(Apéndice 06)**.

3.2.15 Cuaderno de Obra, del que se verificó que el acto de inicio de obra se dio recién el 31/08/2020 **(Apéndice 16)**.

3.2.16 Acta Verificación de Grupo del 20/05/2021, en la que se advirtió que las coordinaciones de acometida se realizaron durante la ejecución de la instalación del grupo electrógeno, más no antes y como labor previa que impida el inicio de actividades **(Apéndice 27)**.

3.2.17 Oficio N° 108- 2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG-UNID.ALMC. del 26/11/2020, del responsable de almacenes, quien advirtió al servidor investigado, la aplicación de una penalidad al proveedor de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000700 del 23/10/2020 **(Apéndice 29)**.

3.2.18 Oficio N° 1392-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 26/11/2020, con el que el servidor investigado señaló que "no correspondía la aplicación de penalidad alguna por causa debidamente justificada", inobservando que el Contratista había excedido el plazo contractual para el cumplimiento de sus obligaciones cuya fecha de finalización debió ser al 21/09/2020 **(Apéndice 30)**.

3.2.19 Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa de Equipos del 30/10/2020 (Apéndice 6), suscrita por el servidor investigado, pese a que en el Informe

...///





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

- 25 -

N° 007-2020-IVQ/AVM-MFV del 23/10/2020 conteniendo el Informe Final para Recepción, se señalaba una conformidad parcial a la Adquisición del Grupo Electrónico por cuanto se encontraba pendiente la sincronización, además que de la misma no se acreditó la potencia prime del equipo ni la totalidad de las pruebas requeridas y la entrega de los tableros, y según las especificaciones técnicas (**Apéndice 20**) .

3.2.20 Informe Técnico N° 017-2020-GRA/GRS/GR-HRHD-OEA-OSGM de 27/11/2020, mediante el cual se dio a conocer las observaciones realizadas al grupo electrónico por el área beneficiaria (**Apéndice 31**).

3.2.21 Y demás medios probatorios pertinentes y señalados en el Informe de Control Específico N° 026- 2022-2-0663-SCE

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso, siendo que los hechos denunciados como irregulares se produjeron con posterioridad al 14 de Septiembre del 2014, los mismos serán evaluados teniendo en consideración la norma legal sustantiva aplicable al momento de su ocurrencia, esto es, las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, de conformidad a la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE vigente desde el 25 de Marzo del 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que en su numeral 6.3., sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que:

"Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"

Así, el art. 91 del Reglamento de la ley del Servicio Civil, establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."

La calificación se efectúa en atención al Principio de Legalidad, y Tipicidad, respecto a los

...///



cuales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, señalando que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones v sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.º 2050-2002 -AAITC-Fundamento Jurídico N° 9).

Asimismo, conforme a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante la cual se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, y 41, respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa de "negligencia en el desempeño de las funciones", que en su Fundamento 40 establece que: "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a la entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen.

Bajo estas premisas, la conducta con relación al servidor investigado **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO** en su calidad de Director Adjunto Oficina de Logística y responsable del órgano Encargado de la Contrataciones de la Gerencia Regional de Arequipa, se encuentran tipificadas en el art. 85 inc. d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que establece que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones o destitución, previo proceso administrativo : "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que, dicho servidor habría omitido sus funciones establecidas en el numeral 4 de las funciones específicas del punto a), d), D y h) del Manual de Organización y Funciones, así como las establecidas en el art. 12 referidas a las Funciones de la Oficina de Logística señaladas en el literal a) , b) e i) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), así como la inobservancia a la normatividad señalada en los arts. 5.2; 73.2; 138.2; 139.1; 149.1; del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y la transgresión al Capítulo III de las Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1; a mayor detalle traemos a colación las disposiciones normativas incumplidas:

- **Manual de Organización y Funciones**, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0665-2009-GRA/GR/GR-OEPD de 01/09/2009, correspondiente a la Oficina de Logística que en el numeral 4 de las funciones específicas señala "a. - Planificar, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar los procesos administrativos del sistema logístico (...)", "d.- Implementar y supervisar los mecanismos de control que permitan garantizar la adecuada aplicación de la normatividad vigente (...)", "f - Cumplir y hacer cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones vigentes (.. .)" y, "h.- Supervisar, controlar y evaluar procesos de programación y adquisición de bienes, servicios y obras de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado".

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 044-AREQUIPA, del 14 de marzo del 2008, que en su art. 12 referidas a la Funciones de la Oficina de Logística señala en el literal a) "Lograr el





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 27 -

abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las unidades orgánicas de la Gerencia Regional de Salud, así como sus órganos desconcentrados, para su funcionamiento y logro de sus objetivos y metas establecidas, en el marco normativo vigente", b) "Supervisar, monitorear y evaluar el proceso de logística integrada. (...), i) "Mantener la disponibilidad y calidad de los bienes necesarios para el apoyo logístico al control e intervención sanitaria de epidemias, emergencias y desastres.

- **Reglamento de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero del 2019, al inobservarse lo establecido en los arts: 5.2; 73.2; 138.2; 139.1; 149.1.

**Art. 5 Organización de la Entidad para las contrataciones**

(...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna

de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...).

**Art. 43 Órgano a cargo del proceso de selección**

(...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

43.4. Las disposiciones señaladas en los numerales 46.4 y 46.5 del artículo 46 también son aplicables cuando el procedimiento de selección esté a cargo del órgano encargado de las contrataciones".

...///



#### **Art. 46. Quorum, acuerdo y responsabilidad**

(...) 46.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad".

#### **Art. 73 Presentación de Ofertas**

(...) 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y O del artículo 52 v determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

#### **Art. 138 Contenido del Contrato**

(...) 138.2 El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: I) Garantías, II) Anticorrupción, III) Solución de controversias y IV) Resolución por incumplimiento.

#### **Art. 139 Requisitos para perfeccionar el Contrato**

(...) 139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- Garantías, salvo casos de excepción.
- Contrato de consorcio, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

#### **Art. 149 Garantía de fiel cumplimiento**

(...) 149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 29 -

Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 012-2020-GR-1, para la "Adquisición de un grupo electrógeno para el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa", al inobservar: "(...) Capítulo III. Especificaciones Técnicas:

- **Contrato N° 58-2020-GRA-1, al vulnerar lo establecido en:**

(...) Cláusula Quinta del plazo de ejecución de la contraprestación

(...) Cláusula Séptima de la garantía

Pues, **la omisión e incumplimiento a las normas expresamente establecidas en relación a la contratación de servicios y/o bienes, evidencian su actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones que como Órgano Encargado de las Contrataciones y Director Adjunto de la Oficina de Logística, en principio cuando no cumplió con su función de planificar, dirigir y ejecutar adecuadamente el proceso para la adquisición del grupo electrógenos toda vez que en las Bases Administrativas que él mismo elaboró, omitió contemplar el otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento como requisito indispensable para perfeccionar del contrato, y pese a que simplemente, estableció el ingreso de los bienes como cumplimiento suficiente para efectuar el pago, tampoco cumplió con su función de supervisar ello, aunado a que descuidadamente, omitió observar que las especificaciones técnicas ofrecidas por el Contratista no se ajustaban a las que se señalaron en las Bases, como se reitera, elaboradas por él mismo, pese a lo cual, procedió a visar el Contrato, además de omitir la aplicación del pago de penalidades al inobservar la falta de cumplimiento del Contratista dentro del plazo establecido, incluyendo la ampliación del mismo; por lo que, al Contratista sin mayor observación se le pago la suma de S/. 1 209,600.00, en perjuicio económico de la Entidad.**

#### V. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

...///



## VI.- LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER:

5.1.- A efecto de determinar la posible sanción, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, referido a la graduación de la sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)"

5.2.- De conformidad con el **artículo 87° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la "**Determinación de la Sanción a las Faltas**", se dispone que: "*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a. *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.*
- b. *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c. *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d. *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e. *La concurrencia de varias faltas.*
- f. *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g. *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h. *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i. *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso*

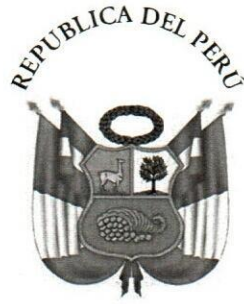
*Las autoridades deben de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)"*

5.3.- Que, el artículo 88 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, señala que "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones, desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo".

5.4.- Que, el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, indica: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 (...)"

5.5.- Asimismo, conforme al artículo 91° de la Ley 30057, respecto a la "Graduación de la Sanción" se establece que: "(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro,





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA**

- 31 -

identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"

De acuerdo a la normativa citada y a la naturaleza de los hechos denunciados, en caso de encontrarse responsabilidad, la posible sanción que correspondería por las faltas imputadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, inc. c) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN** desde un (1) día hasta doce (12) meses.

**VII.- IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM "*La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*"; siendo que para el caso del servidor **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO**, a la Directora Ejecutiva de Administración le corresponde ser el Órgano Instructor, y al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos el Órgano Sancionador, quien oficializará la misma.

**VIII.- EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

El plazo para que presente su descargo es de 05 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y que podrá ser prorrogable a su solicitud escrita antes del vencimiento del plazo inicial concedido de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. 040-2014-PCM.

**IX.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRORROGA**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento de la Ley No. 30057 y la

...///



VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

En el presente caso la autoridad competente para instruir como para recepcionar los descargos, se presentan ante la Dirección Ejecutiva de Administración, **detallándose que el expediente se encuentra en la Oficina de la Secretaría Técnica PAD de la Gerencia Regional de Salud Arequipa**, a su disposición para su revisión y conocimiento de los actuados que han dado origen a la imputación.

#### **X.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Los servidores investigados una vez notificados, tienen derecho al debido proceso a conocer el contenido del expediente, a gozar de sus remuneraciones estando impedidos de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia, conforme lo establece el artículo 93.4 de la Ley N° 30057 y los señalados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. 040-2014-PCM conforme lo establece el artículo 93.4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

#### **XI.- DECISION DE INICIO DEL PAD**

Que, estando a la recomendación propuesta por la Secretaría Técnica PAD, y la evaluación realizada respecto al contenido de los documentos de vistos y a lo determinado en los considerandos de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y

En mérito a lo señalado y de conformidad con el artículo 248 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las Entidades, está regida por los siguientes Principios Especiales: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Por los fundamentos expuestos, y estando a las facultades de este Órgano Instructor;

...///





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1153 -2023-GRA/GRS/GR-OEA

- 33 -

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO** en su calidad de Director Adjunto de la Oficina de Logística de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Conceder el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación de la presente a fin de que realice su descargo y adjunte la pruebas que crea por conveniente en su defensa ante el órgano instructor.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar con la presente Resolución en su dirección domiciliaria al servidor **HENRY GUSTAVO MOTTA MORENO** en Cooperativa Juventud Ferroviaria Mz. J Lote 11 Cercado de Arequipa de conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 3005, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO CUARTO.** - **DISPONER** se notifique con la presente Resolución y sus antecedentes conforme al artículo 21 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los SEIS ..... (.6...) días del mes de NOVIEMBRE.....del año 2023

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

  
-----  
Mg. MILUZCA RIVAS ARESTEGUI  
CLAD N° 2365  
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN